

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta por parte del empleador del polo pasivo ASOTABA. Sírvase proveer. Cali, 22 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2500
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 7600140030112023-00540-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: HEIDY LORENA MÉNDEZ DELGADO

Conforme al escrito que antecede, se allega respuesta por parte de la Asociación de Taxistas el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón – ASOTABA, informando que la aquí demandada laboro para su asociación hasta el día 5 de agosto del 2023, aplicando al valor de su liquidación las retenciones conforme a lo ordenado en oficio 1089 del 31 de julio del 2023, aportando constancia del deposito a la cuenta indicada por el juzgado.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por Asociación de Taxistas el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón – ASOTABA.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 147, agosto 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2501
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA INVERCOOB
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS
JHONNY ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ
ANDRES DAVID IBARGUEN MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00543-00

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presentó constancia de notificación personal conforme lo regulado en la ley 2213 del 2022, respecto a los demandados Carlos Alberto Mosquera Riascos y Jhonny Alberto Hinestroza Rodríguez, no obstante, la certificación aportada no permite validar que el mensaje de datos cuente con documentos adjuntos o en su defecto prueba del cotejo de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, en cumplimiento de los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En razón de lo expuesto, debe la parte interesada aportar constancia donde se pueda verificar que la comunicación objeto de comunicación contenga los adjuntos necesarios o en su defecto deberá notificar nuevamente a las partes conforme los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los parámetros establecidos en el canon 8 Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas.

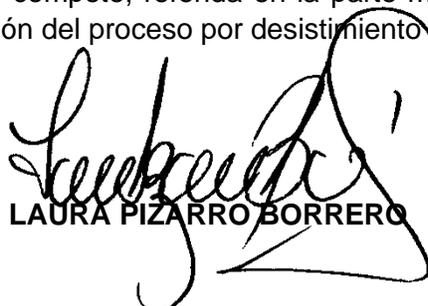
Por otra parte, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias tendientes al diligenciamiento del oficio 1000 del 11 de julio del 2023 a fin de materializar medida cautelar ordenada en auto 1954 del 11 de julio del 2023, o en su lugar agotar lo concerniente a la notificación del demandado **ANDRES DAVID IBARGUEN MOSQUERA** de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 147, agosto 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2515
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: NATALIA VALENCIA GARCÍA
Radicación: 760014003011-2023-00584-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **NATALIA VALENCIA GARCÍA**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, presento demanda ejecutiva en contra de **NATALIA VALENCIA GARCÍA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (Pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2082, del 24 de julio del 2023.

La demandada **NATALIA VALENCIA GARCÍA**, se notificó personalmente a través de correo electrónico de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 03 de agosto de 2023 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **NATALIA VALENCIA GARCÍA**, a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

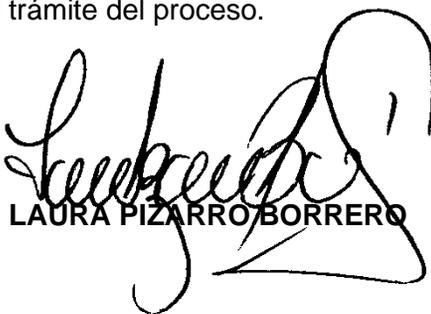
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000.00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 147, agosto 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

Agencias en derecho	\$ 240.000
Total, Costas	\$ 240.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS –
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: NATALIA VALENCIA GARCÍA
Radicación: 760014003011-2023-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2516
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 147, agosto 24 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00707-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 22 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2491

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2285 de fecha 09 de agosto de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en su poder detenta la parte demandante, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$52.177.655 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8250100324.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Por la suma de \$27,206.356 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré S/N.
- 1.4. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.5. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

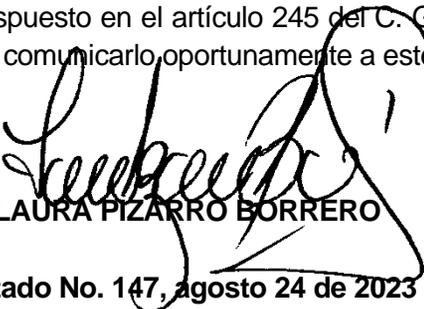
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868

extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 147, agosto 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra la doctora CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con la C.C. No. 1.130.623.502 y T.P. No. 253.862 del C.S.J. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
DEMANDADO: AMPARO VELASQUEZ CATAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00758-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **AMPARO VELASQUEZ CATAÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 2.325.737) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 1367317, presentado para el cobro.

1.1.- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Reconózcase personería para actuar a la doctora CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con la C.C. No. 1.130.623.502 y T.P. No. 253.862 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 147, agosto 24 de 2023

JM